

ORDENANZA FISCAL NÚMERO-3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

INDICE:

	Paginas
I. Disposiciones Generales Artículos 1 y 2	2
II. Hecho Imponible Artículo 3	2
III. Exenciones y Bonificaciones Artículo 4	3 a 6
IV. Sujetos Pasivos Artículo 5	6
V. Cuotas Artículo 6	6 a 8
VI. Periodo Impositivo y Devengo Artículo 7	8
VII. Gestión Artículos 8 a 13	8 a 9
VIII. Disposición Final	10

ORDENANZA FISCAL N° 3

Última modificación mediante acuerdo de Pleno de fecha: 30-01-2012

Publicación aprobación inicial BOTHA n° 16 de fecha: 08-02-2012

Última modificación elevada a definitiva con fecha: 15-03-2012

Publicación aprobación definitiva BOTHA n° 35 de fecha: 23-03-2012

Entrada en vigor: 24-03-2012

ORDENANZA FISCAL NÚMERO-3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento de Laudio/Llodio, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, establece y exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal de Laudio/Llodio.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible del Impuesto:

1. La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este Municipio.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

- a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitados a esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

1. Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputación Foral de Álava y Entidades Locales, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.

Asimismo, estarán exentos los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Laudio/Llodio.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Quedarán también exentos del Impuesto los vehículos cuyos titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela, a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los tres párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 ó más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de Laudio/Llodio. Significar que el interesado además del certificado arriba señalado y junto a la instancia correspondiente deberá aportar asimismo el permiso de circulación del vehículo y si el vehículo es para su uso exclusivo adjuntará copia del permiso de conducir, finalmente, si fuera para su traslado, deberá hacerse constar en la instancia el nombre, apellidos y DNI del conductor y copia del permiso de conducir del éste último, debiendo estar empadronado en el domicilio del discapacitado.

4. Se establece una bonificación de la cuota para aquellos vehículos de cinco o más plazas, cuyo titular sea miembro de una familia numerosa y para un vehículo por familia, con arreglo al siguiente cuadro:

C)	CAMIONES	
	De menos de 1.000 kg. de carga útil	72,10
	De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	142,00
	De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	202,25
	De más de 9.999 kg. de carga útil	252,85
D)	TRACTORES	
	De menos de 16 CV fiscales	31,95
	De 16 a 25 CV fiscales	50,20
	De más de 25 CV fiscales	150,50
E)	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
	De menos de 1.000 kg. y más de 750 kg. de carga útil	30,15
	De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	47,35
	De más de 2.999 kg. de carga útil	142,00
F)	OTROS VEHÍCULOS	
	Ciclomotores	8,00
	Motocicletas hasta 125 c.c	8,00
	Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c	13,70
	Motocicletas de más de 250 c.c. a 500 c.c.	27,30
	Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c	54,80
	Motocicletas de más de 1.000 c.c.	109,05

2. Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión. Se excepcionan las furgonetas adaptadas como autocaravanas, que tributarán como turismos.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este Impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

f) A los efectos de este impuesto, las autocaravanas tributarán como turismos.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del Impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4. En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del Impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.

VII. GESTIÓN

Artículo 8.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9.

El Ayuntamiento de Laudio/Llodio podrá exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10.

Será instrumento acreditativo del pago del Impuesto el recibo expedido por la Administración Municipal.

Artículo 11.

El pago del Impuesto se fijará oportunamente por el Ayuntamiento de Laudio/Llodio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo 13, en los que se estará a lo que en él se dispone.

Artículo 12.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

Artículo 13.

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la Administración Municipal, con objeto de su inclusión en la Matrícula del Impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) D.N.I. o C.I.F.

VIII. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, en su actual redacción, fue aprobada provisionalmente el día 30 de enero de 2012 y definitivamente el 15 de marzo del mismo año. Entrará en vigor el 24 de marzo del 2012 y seguirá vigente hasta tanto no se apruebe su modificación o derogación.

EL ALCALDE

LA SECRETARIA

Jon Iñaki Urkixo Orueta

M^a Aranzazu Lili Salazar